



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00224

RADICADO N°. 2019 01116

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por MARIA EUGENIA PENAGOS ALVAREZ, ALEX ALY PENAGOS ARIAS, ORLANDO DE JESÚS PENAGOS ALVAREZ, LEÓN GUILLERMO PENAGOS ALVAREZ y en contra de LUZ MARLENY PENAGOS ALVAREZ y “*DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*” el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir de la parte pasiva a las “*demás personas indeterminadas*”, teniendo en cuenta que uno de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria es la determinación concreta del demandado como poseedor del bien que se pretende reivindicar.
2. Aclarará el hecho PRIMERO de la demanda, en el sentido de determinar frente a cada uno de los demandantes cual es el título (escritura pública) mediante el cual adquirieron los demandantes; esto es, se deben relacionar los títulos de dominio que se mencionan en dicho hecho con respecto a los demandantes.
3. Aclarará el hecho SEGUNDO de la demanda, expresando con claridad, respecto de la demandada LUZ MARLENY PENAGOS ALVAREZ de quien adquirió el derecho de dominio a través de los títulos que allí mencionan, al igual que a quien le transfirió el derecho de dominio mediante las escrituras públicas que allí se mencionan.
4. Aclarará la aparente contradicción que existe entre lo expresado en el párrafo segundo del hecho SEGUNDO de la demanda y los hechos QUINTO y

SEXTO en punto a la entrega material que hiciera la demandada luego de celebrada la escritura pública de 30 de octubre de 2017 y seguidamente se exprese que la demandada comenzó a poseer en el mes de octubre de 2017.

5. Aclarará el hecho OCTAVO de la demanda en cuanto se asevera que los demandantes son los “actuales poseedores” del bien objeto de la pretensión.

6. Complementará la pretensión TERCERA de la demanda en cuanto a la determinación concreta del valor de los frutos pretendidos, lo cual deberá tener sustento en uno o varios hechos nuevos.

7. Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior y de conformidad con el artículo 90 numeral 6° en concordancia con el artículo 206 del CGP, deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio, respecto de las pretensiones concretas señaladas en la norma y expresará la estimación razonada de la petición; concretamente frente al valor de los frutos pretendidos, estableciendo los fundamentos de dicha tasación, los cuales deben ser eventualmente comprobables y no meramente conjeturales.

8. Respecto de la prueba pericial solicitada, la parte actora deberá aportarla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P. en cuanto a la limitación en la solicitud de la prueba pericial y la oportunidad en la aducción de dicha prueba por las partes procesales.

9. De conformidad con el artículo 23 numeral 3 del CGP allegará el avalúo catastral del inmueble, con el fin de determinar correctamente la cuantía y la competencia.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7° del C. G. del P. deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, en cuanto que la medida de inscripción de la demanda solicitada no es procedente en el presente proceso, toda vez que la pretensión reivindicatoria no implica una mutación del derecho real de dominio en cabeza de los demandantes, quienes deben ostentar dicho derecho.

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

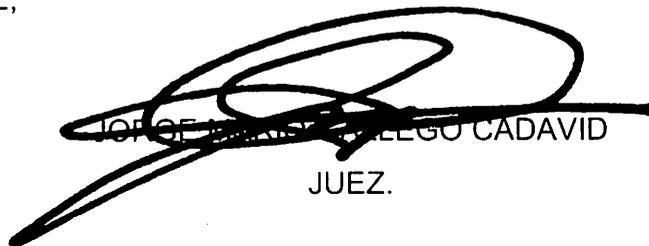
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de acción reivindicatoria instaurada por MARIA EUGENIA PENAGOS ALVAREZ, ALEX ALY PENAGOS ARIAS, ORLANDO DE JESÚS PENAGOS ALVAREZ, LEÓN GUILLERMO PENAGOS ALVAREZ y en contra de LUZ MARLENY PENAGOS ALVAREZ y "DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS".

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Para representar los intereses de la parte actora se reconoce como su apoderada a MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO, portadora de la T. P. 279.023 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-03-16 15:53-05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00225

RADICADO N°. 2019 01170

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por JOSÉ RICAURTE TABARES PARRA y en contra de DORA ELENA MÚNERA AGUDELO, ANGY PAOLA TABARES MUNERA y ALEX ALBEIRO PATIÑO COLORADO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicará el número de cédula y domicilio del demandante. Así mismo, atendiendo a que se citan menores de edad en calidad de demandados, deberá indicar a quien, para estos efectos, se cita como representante legal de acuerdo a los estrictos términos del prenotado artículo.

2. Ampliará el hecho primero de la demanda en el sentido de expresar claramente la identidad del bien del cual se afirma como poseedor o dueño, teniendo en cuenta que aquel con matrícula inmobiliaria No. 001-829603, según se deriva del estudio del certificado de libertad y tradición aportado, no revela que el demandante JOSE RICAURTE TABARES PARRA sea su propietario actual, ni anterior, ya que de la escritura 3045 de 27 de noviembre de 2002 de la Notaría 26 de Medellín, que corresponde a la liquidación de la comunidad existente sobre el inmueble de mayor extensión 001-70806, el inmueble antes citado fue adjudicado a FRANCISCO EMILIO RAMÍREZ MOLINA y no al demandante, a quien se le adjudicó el lote No. 15 distinto al de aquel; aportando eventualmente el certificado de libertad y tradición que de cuenta de la titularidad del derecho de dominio que dice ostentar el demandante. De igual manera, deberá en los términos del artículo 83 del CGP identificar, esto es, expresando espacialmente el bien o porción de bien inmueble objeto de la pretensión; esto es, determinará

si el inmueble poseído corresponde a la totalidad del inmueble que eventualmente se identifique, o a parte de este; expresando con claridad el área y linderos de la porción pretendida. Con todo, dicha debida determinación del inmueble deberá replicarse en las pretensiones en cuanto a la precisión del objeto pretendido en reivindicación.

3. Atendiendo a lo anterior, allegará nuevo poder en el cual se precise el objeto de la pretensión en los términos del artículo 74 del CGP.

4. Ampliará el contenido del hecho QUINTO, en el sentido de expresar, de acuerdo al conocimiento que se tenga, los actos de señor y dueño realizados por la parte demandada, de manera pormenorizada, esto es, expresando de manera debidamente circunstanciada, tiempo y modo, los hechos significativos de actos de dominio (realización de mejoras, pago de gastos derivados del inmueble, realización de contratos sobre la tenencia, etc).

5. Dará sustento fáctico a lo señalado en el hecho DECIMO CUARTO de la demanda en el sentido de expresar, con claridad y precisión, cómo se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la mala fe posesoria respecto de la demandada.

6. De conformidad con el artículo 90 numeral 6° en concordancia con el artículo 206 del CGP, deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio, respecto de las pretensiones concretas señaladas en la norma y expresará la estimación razonada de la petición; concretamente frente al valor de los frutos pretendidos, estableciendo los fundamentos de dicha tasación, los cuales deben ser eventualmente comprobables y no meramente conjeturales.

7. Respecto de la prueba pericial solicitada, la parte actora deberá aportarla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P. en cuanto a la limitación en la solicitud de la prueba pericial y la oportunidad en la aducción de dicha prueba por las partes procesales.

De los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

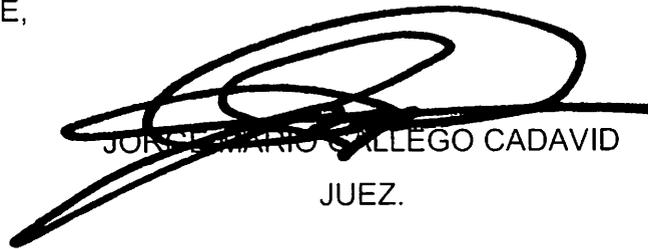
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por JOSÉ RICAURTE TABARES PARRA y en contra de DORA ELENA MÚNERA AGUDELO, ANGY PAOLA TABARES MUNERA y ALEX ALBEIRO PATIÑO COLORADO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, marzo \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente  
por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,c=CO,Colombia,  
l=CO,Colombia,o=J03CMPALITÁ,ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagi@cendof.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicacion:  
Fecha: 2021-03-16 15:54:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00226

RADICADO: 2020 00149

Examinada la presente demanda con pretensión principal derivada de controversias de propiedad horizontal instaurada por JHORMAN STIVENSON OSORIO MORALES y en contra de JAIME DE JESÚS MONCADA CARMONA, PORFIRIO DE JESÚS MONCADA CARMONA y DIEGO DE JESÚS MONCADA CARMONA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la demanda está dirigida en contra de los señores MONCADA CARMONA como herederos del inmueble 001-860461 y que conforme con el hecho 3 estos están llamados a heredar el inmueble de su propietaria inscrita MAGNOLIA CARMONA DE MONCADA, deberá allegar la calidad de herederos en la que se cita a los demandados en los términos de los artículos 85 del CGP. Igualmente, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de la citada MAGNOLIA CARMONA DE MONCADA.
2. Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el escenario propuesto puede plantear las situaciones descritas en los artículos 931 y siguientes del Código Civil, (Servidumbre de luz). Por lo tanto, en caso de que el demandante lo encuentre procedente, deberá reevaluar la demanda – hechos y pretensiones – así como el poder aportado respecto a las normas citadas.
3. En caso de insistir de que se trata de una controversia sobre propiedad horizontal deberá allegar la escritura contentiva del reglamento de propiedad horizontal. Así mismo deberá determinar mediante un nuevo hecho cual es la cláusula o norma del reglamento que se considera vulnerado.

4. Allegará un nuevo poder, en los términos del artículo 74 del CGP en el cual se determine claramente el asunto objeto del proceso, así como el número de matrícula inmobiliaria que se omite en el poder aportado.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. deberá enunciar concretamente, los hechos objeto de la prueba testimonial y no de manera genérica.
6. Allegará el avalúo catastral del inmueble de propiedad del demandante.

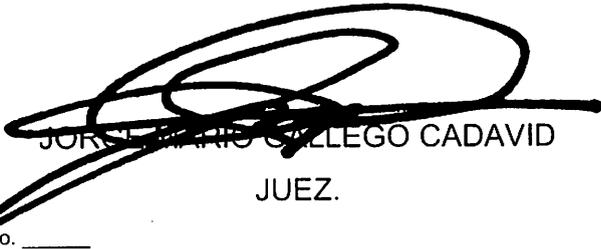
Con todo, presentará la demandada con los requisitos exigidos con copia para el traslado y el archivo del Despacho y de los anexos de la demanda deberá allegar copias simples para el traslado a los demandados. Por lo expuesto, el despacho,

### R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda instaurada por JHORMAN STIVENSON OSORIO MORALES y en contra de JAIME DE JESÚS MONCADA CARMONA, PORFIRIO DE JESÚS MONCADA CARMONA y DIEGO DE JESÚS MONCADA CARMONA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha 2021-03-16 15:53:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00227

RADICADO: 2020 00236

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal declarativa de resolución de contrato de obra, se hace imperativo realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 del C. G. P. dispone:

*Art. 28 – La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Como se advierte de la norma en cita, el juez competente para conocer de la demanda por el factor territorial, es aquel del lugar donde corresponde el domicilio del demandado, en este caso, el municipio de La Estrella, razón por la cual corresponde el conocimiento de la acción al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella y no a esta agencia judicial, lo cual es suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Despacho judicial que se estima competente.

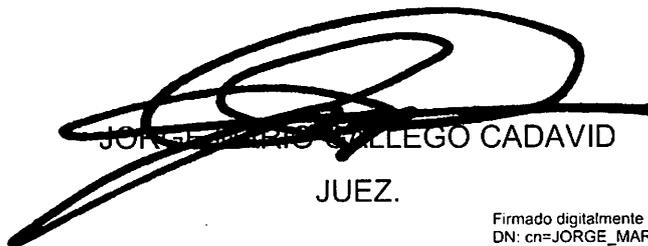
Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda instaurada por ALBEIRO DE JESÚS RESTREPO en contra de JOHN JAIRO BENJUMEA.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al Juez Promiscuo Municipal de La Estrella (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

CÚMPLASE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-03-16 15:54:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0357  
RADICADO N° 2020-00609-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RAMÓN ÁNGEL PALACIO HERNÁNDEZ, contra PEDRO MANUEL ARROYO VERGARA, ALEJANDRA GONZÁLEZ RESTREPO y LUCRECIA SÁNCHEZ DE YEPES para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de abril al 12 de mayo de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14 de abril de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de mayo al 12 de junio de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14

de mayo de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de junio al 12 de julio de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14 de junio de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de julio al 12 de agosto de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14 de julio de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14 de agosto de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14 de septiembre de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de octubre al 12 de noviembre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14 de octubre de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 14 de diciembre de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La suma de \$1'300.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2.020, más los intereses de mora a partir del 14 de diciembre de 2.019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$2'600.000.00, por concepto de clausula penal acordada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento arrojado con la demanda.

- Por la suma de \$1'365.000.00, por concepto de servicios públicos domiciliarios cancelados por el demandante.

RADICADO N°. 2020-00609-00

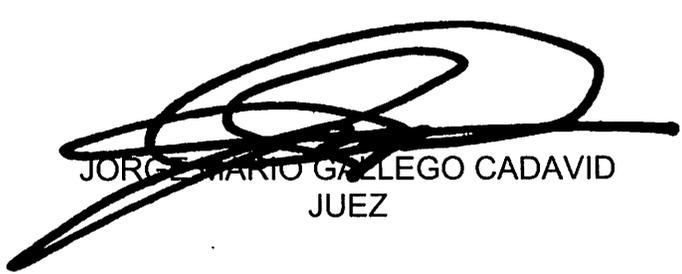
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) RAFAEL ALONSO MORENO CARDONA con T. P 230.338 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalltagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha: 2021-03-16 13:27-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0371  
RADICADO N° 2020-00609-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-566868 de propiedad del (la) demandado (a) LUCRECIA SÁNCHEZ DE YEPES.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de la QUINTA parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el (la) señor (a) ALEJANDRA GONZÁLEZ RESTREPO, quien labora al servicio de la sociedad SAITEMP S. A.

Oficiese en tal sentido a los Cajeros Pagadores de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-03-16 13:28:05-000

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0647/2020/00609/00  
16 de marzo de 2.020

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: RAMÓN ÁNGEL PALACIO HERNÁNDEZ C. C. 6.788.557  
DEMANDADO: LUCRECIA SÁNCHEZ DE YEPES identificado (a) con C.C.  
22.040.290

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-566868, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0648/2020/00609/00  
16 de marzo de 2.020

Señor  
CAJERO PAGADOR  
SAITEMP S. A.  
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: RAMÓN ÁNGEL PALACIO HERNÁNDEZ C. C. 6.788.557  
DEMANDADO: ALEJANDRA GONZÁLEZ RESTREPO identificado (a) con  
C.C. 1.036.630.588

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200060900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362  
RADICADO N° 2020-00699-00

CONSIDERACIONES:

Haciendo el respectivo estudio de la presente demanda a fin de determinar la procedencia de librar orden de pago el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento al siguiente requisito:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar el poder, toda vez que no está acorde con los hechos y pretensiones. Se advierte que en el poder otorgado por la sociedad demandante se hace referencia a unas facturas diferentes a las aportadas con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-03-16 14:00:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciseis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0365  
RADICADO N° 2020-00704-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INVERSIONES ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra PLÁSTICOS Y PAPELES S.A.S Y GABRIEL JAIME SÁNCHEZ ECHEVERRI para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

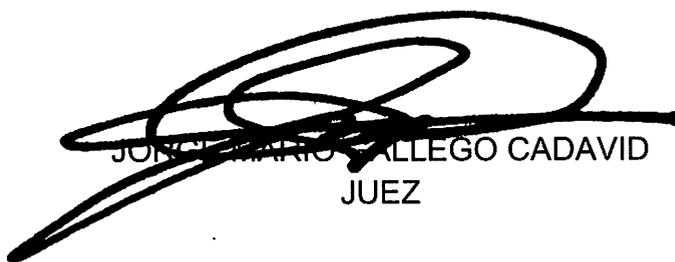
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en

concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ portador(a) de la T.P. 209.045 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-03-16 14:03:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciseis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00704-00

Previo a decretar las medidas de embargo, deberá la parte actora indicar con precisión y claridad lo que se está pretendiendo. En caso de solicitar embargo de remanentes, se deberá indicar las partes y radicado del proceso hacia donde van dirigidos los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-03-16 14:04:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciseis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0363  
RADICADO N° 2020-00706-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S por intermedio de apoderado judicial, contra LLOSER ELINT ESCALONA CHACOA, DINA LUZ POMBO GONZÁLEZ Y JESÚS GUILLERMO CARILLO CORONADO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto el artículo 84 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ de conformidad con el Artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.

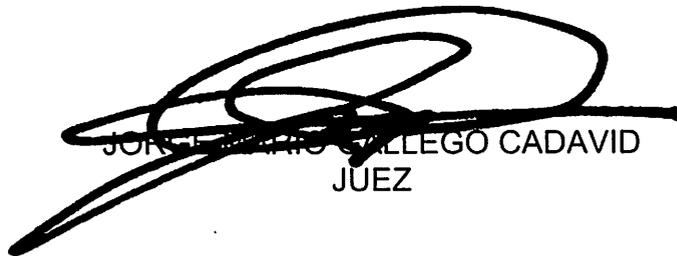
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, f=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@ceadq.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-03-16 14:20:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciseis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0364  
RADICADO N° 2020-00707-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por INVERSIONES ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra ÁNGELA MARÍA y MARTHA MIRYAM GÓMEZ OROZCO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto el artículo 84 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° APORTARÁ de conformidad con el Artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.

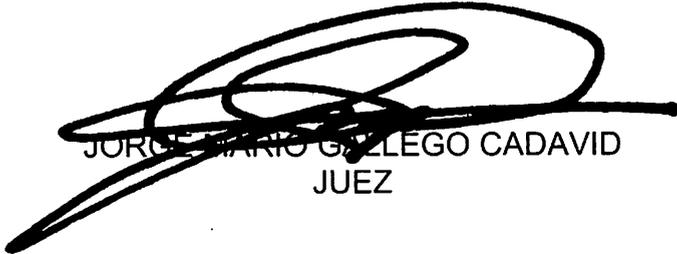
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-03-16 13:40-05:00